ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
ANTIGUO HOSPITAL PSIQUIATRICO
EDIFICIO A
CENTRO MEDICO
RIO PIEDRAS, PUERTO RICO 00936

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7234
Fecha Rad: 17 de octubre de 2006
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios Int.

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DEL SALARIO MINIMO PARA LOS PROFESIONALES DE LA ENFERMERIA EN EL SERVICIO PUBLICO

HON. ROSA PEREZ PERDOMO, MD, MPH, PhD.
SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

10 DE OCTUBRE 2006

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DEL SALARIO MINIMO PARA LOS PROFESIONALES DE LA ENFERMERIA EN EL SERVICIO PUBLICO

INDICE

PARTE I	**DISPOSIONES GENERALES**	3
REGLA 1	DISPOSICIONES GENERALES	3
1.1	Declaración de Política Pública	3
1.2	Título	3
1.3	Base Legal	3
1.4	Alcance, Propósito e Interpretación de estas Reglas	4
1.5	Definiciones	4
PARTE II	**OBLIGACIONES**	7
REGLA 2	OBLIGACIONES DEL PATRONO EN EL SECTOR PUBLICO	7
2.1	Escalas de Salario Mínimo	7
2.2	Impacto Presupuestario	8
2.3	Personal de Enfermería por Jornada Parcial	8
2.4	Personal de Enfermería en Otras Categorías/Clasificaciones	9
2.5	Diferenciales en Sueldo	9
2.6	Convenios Colectivos	10
2.7	ORHELA	10
PARTE III	**SEPARABILIDAD**	10
PARTE IV	**PROSPECTIVIDAD**	10
PARTE V	**VIGENCIA**	11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
ANTIGUO HOSPITAL PSIQUIATRICO
EDIFICIO A
CENTRO MEDICO
RIO PIEDRAS, PUERTO RICO 00936

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DEL SALARIO MINIMO PARA LOS PROFESIONALES DE LA ENFERMERIA EN EL SERVICIO PUBLICO

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1 – DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Declaración de Política Pública

En el ejercicio de reglamentar la implantación del salario mínimo, asignación de clases mediante un plan escalonado para ajustar las existentes, se crea el primer reglamento para hacer justicia a los profesionales de la enfermería en el sector público.

1.2 Título

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Implantación del Salario Mínimo para los Profesionales de la Enfermería en el Servicio Público".

1.3 Base Legal

Estas reglas se adoptan, aprueban y promulgan conforme con la autoridad que le confiere a la Secretaria de Salud, su ley habilitadora, Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada; la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 27 de 23 de julio de 1993, según enmendada, la Ley Núm. 107 de 8 de agosto de 1996, según enmendada y por la Ley Núm. 28 de 20 de julio de 2005.

1.4 Alcance, Propósito e Interpretación de estas Reglas

El alcance de estas reglas es dar cumplimiento a la Ley Núm. 28 de 20 de julio de 2005, para lograr hacerle justicia a la clase profesional de enfermería en el servicio público, evitando la existente dificultad en el reclutamiento y retención de este profesional en el sector público, para de esta manera evitar que continúe el éxodo masivo del personal de enfermería a otros sectores y poder brindar unos servicios de excelencia en nuestras instituciones hospitalarias y programas.

1.5 Definiciones

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

a. Autoridad Nominadora – Significará cualquier funcionario o agencia, corporación, oficina o municipio con facultad legal para hacer nombramientos y despidos para puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b. Enfermería – Ciencia y arte de cuidar de la salud del individuo, la familia y la comunidad. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de las enfermedades y la participación en su tratamiento, incluyendo la rehabilitación de la persona, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre. El objetivo de la enfermería es mantener el máximo bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano.

c. Entidad Pública – Se refiere a toda agencia, corporación, oficina o municipio en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d. Ley – Se refiere a la Ley Núm. 28 de 20 de julio de 2005.

e. Profesionales de Enfermería

1. Enfermero(a) Práctico(a) – Persona que posee un diploma de enfermero(a) práctico(a) licenciado(a) otorgado por una institución educativa acreditada por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es la persona que realiza en beneficio de los enfermos, lesionados o impedidos, actos selectivos que requieren habilidad y juicio de su preparación en el campo de la enfermería, pero no los conocimientos extensos requeridos a los(as) enfermeros(as) generalistas o especialistas, ni los conocimientos requeridos a los(as) enfermeros(as) asociados(as) y que, por tanto, sólo pueden trabajar bajo la dirección de éstos o de los médicos o dentistas autorizados para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Enfermero(a) con Grado Asociado sin experiencia – Persona que posee un grado de asociado en enfermería de una institución de educación superior debidamente acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Es la persona que colabora en el cuidado directo de enfermería a pacientes hospitalizados y ambulatorios. Utiliza sus habilidades y destrezas básicas de enfermería fundamentado en un conocimiento de las ciencias naturales y de la conducta humana. Participa en actividades

relacionadas con la salud de la familia y de la comunidad y puede prestar sus servicios siempre y cuando los ejerza bajo la dirección y supervisión del enfermero o enfermera generalista o especialista.

3. Enfermero(a) con Bachillerato sin experiencia – Persona que posee un grado de Bachillerato en Ciencias de Enfermería de una institución de educación superior debidamente acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Se incluye en esta categoría a los enfermeros(as) que al entrar en vigor la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, poseían una licencia que los identificaba como enfermero(a) graduado(a) o que hubiera obtenido una licencia de enfermero(a) profesional o graduado(a) a tenor con el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, ley anterior de la Junta Examinadora de Enfermeras, según enmendada. Esta persona provee cuidado directo de enfermería a individuos, familias y comunidad en diferentes escenarios de la salud. También puede realizar las demás funciones enumeradas en el Artículo 2 de la Ley Núm. 9, supra (20 L.P.R.A. sec. 203(e)(2)).
4. Enfermero(a) con Bachillerato con experiencia – Persona que cumple con los requisitos enumerados en el inciso (3) anterior y que además posee al menos un año ejerciendo las funciones de enfermero(a) generalista, según definidas en la Ley Núm. 9, supra.

f. Salario mínimo de los(las) enfermeros(as) en el sector público:

El personal de enfermería en el servicio público devengará un salarió mínimo básico basado en su preparación académica, experiencia y ejecución por una jornada de trabajo a tiempo completo de treinta y siete y media (37.5) horas.

1. Enfermero(a) Práctico(a) (sin experiencia) - $1,500.00 mensuales
2. Enfermero(a) con Grado Asociado (sin experiencia) - $2,000.00 mensuales
3. Enfermero(a) con Bachillerato (sin experiencia) - $2,350.00 mensuales
4. Enfermero(a) con Bachillerato (con experiencia) - $2,500.00 mensuales

g. Sector Público – Se refiere a todo el personal profesional de enfermería que trabaje en cualquier Agencia, Oficina, y/o Corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o en cualquier otra entidad gubernamental y/o de cualquier Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

h. Secretaria – Se refiere a la Secretaria del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante debidamente autorizado.

PARTE II – OBLIGACIONES

Regla 2 – Obligaciones del Patrono en el Sector Público

2.1 Escalas de Salario Mínimo

La Autoridad Nominadora, conforme a su situación presupuestaria, implantará las nuevas escalas de salario mínimo para los enfermeros(as) desde la vigencia de la Ley. Se dispone que cada entidad pública, deberá asegurarse que en un término de dos (2) años, contados a partir de la aprobación de la Ley, o sea, al 19 de julio de 2007, todo su

personal de enfermería a tiempo completo, esté ubicado en su escala correspondiente. Cada entidad pública deberá asegurarse también, que en un término de tres (3) años, contados a partir de la aprobación de la Ley, todo su personal de enfermería por jornada parcial y otras categorías esté ubicado en su escala correspondiente. Además, cada entidad pública tendrá la responsabilidad de revisar las escalas propuestas en la Ley cada cinco (5) años y hacer los ajustes que estime pertinentes a las mismas. La Secretaria del Departamento de Salud se asegurará del cumplimiento estricto con estas disposiciones.

2.2 Impacto Presupuestario

La Autoridad Nominadora deberá preparar un informe sobre impacto presupuestario referente al personal de enfermería al que le aplique las presentes escalas salariales. Se analizará en conjunto con el Director de la Oficina de Presupuesto las alternativas viables para la implantación de las mismas de manera inmediata o de forma escalonada, dentro del período provisto por la Ley. La Autoridad Nominadora deberá coordinar con la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado, ayuda técnica y localización de fondos de partidas que tengan sobrantes, cuando la situación fiscal sea extrema. Todo estudio sobre impacto presupuestario deberá estar debidamente documentado y archivado para poder ser auditado de ser necesario.

2.3 Personal de Enfermería por Jornada Parcial

Los salarios por jornada parcial de los profesionales de la enfermería en la entidad pública serán establecidos de forma escalonada, al igual que el salario mínimo básico para cualquier otra categoría de personal de enfermería no incluida en el inciso 1.5 f, supra, conforme lo establece la Ley Núm. 83 de 4 de junio de 1983, según enmendada. Este se computará de la siguiente forma:

1. Determinar las horas de trabajo mensual a base de la jornada parcial. Multiplicar la jornada semanal por las 52 semanas del año y dividir entre los 12 meses del año para obtener el promedio de horas mensuales trabajadas en jornada parcial.
2. Dividir la jornada mensual parcial entre la jornada mensual regular (promedio).
3. Multiplicar el resultado del cómputo anterior por el aumento correspondiente. El factor resultante es el aumento mensual a recibir conforme a la jornada parcial.
4. Para redondear los numerales, si el decimal es más de .50, se incrementa el numeral al próximo dólar; si el decimal es menor de .50, no se considera la fracción; cuando el decimal sea .50 del dólar y el numeral sea par o cero, se elimina la fracción del dólar, cuando el numeral sea impar, se incrementa la cifra al próximo dólar.

2.4 Personal de Enfermería en Otras Categorías/Clasificaciones

De existir personal de enfermería en otras categorías o clasificaciones, la Autoridad Nominadora deberá ajustar las escalas salariales conforme a los nuevos salarios básicos establecidos por la Ley, tomando en consideración los requisitos mínimos y experiencia acreditable para cada clase.

2.5 Diferenciales en Sueldo

La Autoridad Nominadora deberá efectuar un estudio de cada situación especial de trabajo, para cuando lo amerite, se otorgue diferenciales en sueldo de carácter temporero, según las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,

según enmendada. Del personal de enfermería ya estar disfrutando de un diferencial en sueldo con antelación a la vigencia de la Ley, el mismo será ajustado a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

2.6 Convenios Colectivos

El establecimiento de las nuevas escalas de sueldo para el personal de enfermería, deberá ser informado a los representantes exclusivos de este personal que pertenezca a las unidades apropiadas.

2.7 ORHELA

Una vez establecidas las escalas o determinado como las escalas se implantarán, la Autoridad Nominadora de la misma manera o forma que se someten las asignaciones de clase anualmente, deberá someter copia de la acción tomada a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado.

PARTE III – SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal con jurisdicción para así hacerlo, y la sentencia y/o resolución a la que se refiere adviene final y firme e inapelable, dicho fallo no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de este y su efecto quedará limitado a dicha parte.

PARTE IV – PROSPECTIVIDAD

Este Reglamento es de carácter prospectivo, y en nada afectará los contratos y compromisos anteriores a su aprobación, ni intervendrá con los contratos y convenios colectivos que a la fecha de su aprobación de la Ley estuvieran vigentes.

PARTE V – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Yo, Rosa Pérez Perdomo, Secretaria del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por el Artículo 2 de la Ley Núm. 28 de 20 de julio de 2005, conocida como la Ley para Establecer las Escalas de Salario de Enfermeras en el Servicio Público, y de la ley habilitadora del Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada, por la presente apruebo y adopto este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de octubre de 2006.

ROSA PEREZ PERDOMO, MD, MPH, PhD.
SECRETARIA